



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0310/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz,

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón,

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altigracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altigracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0122-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011). La decisión declaró inadmisibile el recurso de amparo incoado por Yenni Aquino y compartes.

La referida sentencia fue notificada, según consta en la certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá, Crusita Custodio Soriano, el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

### 2. Presentación del recurso

En el presente caso, los recurrentes, señora Yenni Aquino y compartes, interpusieron un recurso de casación contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente “el derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley, contradicción en el fallo, el principio de legalidad e igualdad procesal y la incorrecta aplicación de la ley”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el tres (3) de octubre de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

El Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá decidió lo siguiente:

*Primero: Se declara buena y valida la presente demanda en cuanto a la forma, incoada por YENI AQUINO y COMPARTES, a través de sus abogados apoderados especiales, LICDOS. KEN WILLIAM REYES, AGUSTINA TOLENTINO SANTANA, AUGUSTOBIENVENIDO REYES, POR SI POR EL LICDO. ELOY MEJIA REYES;*

*Segundo: En cuanto al fondo se declara inadmisibile, por este tribunal ser incompetente para el conocimiento del Recurso de Amparo, siendo el tribunal competente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata.*

Los fundamentos dados por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá son los siguientes:

*Considerando: que será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazando mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales, (Art. 6 Ley No. 437-06, Ley de Amparo); Considerando: Que en aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentre dividido en cámara, se apoderará de la acción de amparo el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado, (Art. 7 Ley No. 437-06, Ley de Amparo); Considerando: Que el juez que declare su incompetencia para conocer de la acción de amparo. Y no señale en consecuencia el tribunal que considere competente para conocer de la misma, incurrirá en la infracción de denegación e justicia. (Art. 7, párrafo 3, Ley No. 437-06, Ley de Amparo).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes**

Los recurrentes, señora Yenni Aquino y compartes, pretenden que sea casada la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

a. La contradicción en el fallo: resulta contradictorio declarar su incompetencia al declarar buena y valida la demanda en amparo, y a la vez conocer del fondo del recurso declarándolo inadmisibles, por no ser de su competencia. Que ese es un motivo para casar la sentencia.

b. Que la decisión de la jurisdicción del tribunal *a-quo* es susceptible de recurrirla en casación y de ser casada, ya que es violatoria de los derechos de los recurrentes al transgredir los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales transcritos y especificados a continuación: A) art. 73 de la Constitución de la República, en razón de que los recurrentes no fueron

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisiosio de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgados conforme al debido proceso de igualdad procesal ante la ley. El artículo 10 de la Ley núm. 437-06, por lo que el juicio en la jurisdicción *a-qua* no estuvo revestido de legalidad. Todo ello se resume en una violación en nuestra Carta Magna, corroborado en que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios con esta constitución”. B) el artículo 19 de la Resolución núm. 1920, ya que la misma no fue motivada conforme a la ley, razón por la cual se convierte en radical y manifiestamente infundada.

## **5. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes depositadas por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

- a. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá, Crusita Custodio Soriano, el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual se notifica la sentencia recurrida.
- b. Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de las cancelaciones masivas en la Junta Municipal del distrito municipal de Gonzalo.

Ante tal eventualidad, la señora Yenni Aquino y compartes accionaron en amparo alegando que no se les entregaron las cartas de cancelaciones ni las certificaciones en las que consta la relación laboral entre los accionante y el accionado. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia recurrida en casación.

### 7. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad y fondo del presente recurso, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor abordar la cuestión de la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas, a saber: la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En fecha tres (3) de octubre de dos mil once (2011), la señora Yenni Aquino y compartes apoderaron a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011). Dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del indicado recurso.
- b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 3 de octubre de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.*

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente, el catorce (14) de

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

e. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) que la cuestión objeto de examen (...) *encaja en una de las excepciones que la Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:*

*Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

*En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que:*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

f. Ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento por las razones que se indican a continuación.

g. El recurso de casación fue interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil once (2011), es decir, hace más de dos años y medio, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

h. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

i. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“competence de la competence”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

j. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

k. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

l. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia”. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia”. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares”. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

n. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. [El subrayado es nuestro]*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

p. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altigracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altigracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

q. En efecto, el hecho de que a la señora Yenni Aquino y compartes no se les pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

**8. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la cuestión de la competencia en materia de amparo.

**9. Sobre el fondo del presente recurso de casación**

a. Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene establecer que en el expediente consta la certificación del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual se notifica la sentencia recurrida; sin embargo, la indicada notificación fue hecha a los licenciados Ken William Reyes, Agustina Tolentino Santana, Augusto Bienvenido Reyes, abogados de los accionantes en amparo, razón por la cual la fecha de la referida notificación no puede considerarse como el punto de inicio del plazo para recurrir, en razón de que la sentencia debe notificarse a persona o a domicilio, requisito que no se cumplió.

b. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) lo siguiente:

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.*

c. En cuanto al fondo, el tribunal que dictó la sentencia indica en las motivaciones de la misma que la acción de amparo debe conocerla el tribunal de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde se hayan producido los hechos u omisiones de los cuales derive la violación al derecho fundamental, en aplicación de lo que establezca el art. 6 de la Ley núm. 437-06, normativa vigente en la fecha en que fue dictada la sentencia del recurso que nos ocupa.

d. Igualmente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida establece, fundamentado en el art. 7 de la referida ley núm. 437-06, que el tribunal que

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe conocer de la acción de amparo es el de primera instancia del lugar donde ocurrieron los hechos y cuya competencia de atribución guarde mayor relación con la materia de que se trate. Esta última distinción es pertinente para los distritos judiciales en los cuales el tribunal de primera instancia está dividido en cámaras.

e. Por último, se indica en la sentencia recurrida, que según el párrafo del art. 7 de la referida ley, el juez que se declare incompetente debe indicar la jurisdicción competente, so pena de incurrir en denegación de justicia.

f. Las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores constituyen una interpretación correcta de las disposiciones legales mencionadas; de manera que, fundamentado en ellas, el tribunal apoderado de la acción de amparo que nos ocupa debió declararse incompetente y enviar el expediente por ante el tribunal competente, en la especie, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata.

g. Sin embargo, la referida acción fue declarada inadmisibles lo cual evidencia, de manera incuestionable, una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, que debe ser sancionado con la nulidad.

h. Por los motivos de hecho y de derecho, procede anular la decisión recurrida y tramitar el expediente ante el juez competente, que en la especie es

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Yenni Aquino y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida y **REMITIR** el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, que es la jurisdicción

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competente, en virtud del artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Yenni Aquino y compartes, así como a la Junta Municipal de Gonzalo y su director, el señor Héctor Soriano.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “(...) los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso interpuesto por la señora Yenni Aquino y compartes, contra la Junta Municipal de Gonzalo y su director, el señor Héctor Soriano, cuya decisión recurrida es la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), y se anule la sentencia recurrida, así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7668-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 3 de octubre de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [ el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que los recurrentes interpusieron el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia, no cometieron falta y no podían ser penalizados. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.*

*k. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.*

*l. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.*

*m. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*n. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:*

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. [El subrayado es nuestro]*

*o. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altigracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altigracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*p. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13:*

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Gabriela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Doroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altigracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altigracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. En efecto, el hecho de que a la señora Yenni Aquino y compartes no se les pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.*

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien*

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.*

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario<sup>2</sup>. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data<sup>3</sup>.

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>4</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>5</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>6</sup>.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Doroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenselao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

*(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de julio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0310/14. Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonso Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).